

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2264

Popayán, Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	PLINIO GUERRERO YELA Y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA
Demandado:	JENNY ROCIO LÓPEZ CHICUE
Radicado:	190014003003-2023-00267-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, a fin de decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición que pretenda interponerse por fuera de audiencia, deberá presentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital se tiene que, mediante auto de fecha 22 de junio del año en curso, el Juzgado admitió la demanda reivindicatoria y en consecuencia se ordenó la notificación de la demanda a la parte demandada.

Mediante memorial remitido al Juzgado el pasado 04 de agosto, el Dr. Marco Aurelio Otero, remitió anexos a su contestación de la demanda, sin que se evidenciara el escrito de contestación de la demanda, por lo que el 08 de agosto del año en curso, a través de correo electrónico se le requirió para que aportara el escrito de contestación de la demanda, toda vez que solo remitió anexos; sin embargo, una vez revisado el expediente digital de manera exhaustiva, se logró evidenciar que el correo fue enviado a otro correo electrónico que no corresponde al de notificación del apoderado de la parte demandada; motivos por los cuales, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la contraparte, el Despacho, mediante auto de 22 de agosto de 2023, procedió a inadmitir la contestación de la demanda y a conceder el término de 5 días para la subsanación, al verificar que no se presentó escrito de contestación de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo electrónico el pasado 24 de agosto, presentó recurso de reposición contra el auto de 22 de agosto, señalando que la figura de inadmisión de la contestación de la demanda no existe y que darle un término adicional de cinco días a la parte demandada, cuando tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, es violatorio del debido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, toda vez que señala que el término precluyó y que sumado a ello, los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Sostiene que, al no remitirse el escrito de contestación a la demanda por parte del apoderado, lo que genera es que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P.

Finalmente, solicita que se reponga el auto N° 2019 del 22 de agosto de 2023 y en consecuencia, no se le otorgue a la parte demandada el término de cinco días para subsanar la demanda y se tenga como no contestada la demanda.

En ese orden de ideas, y frente a la interposición del recurso, el Juzgado procedió a fijar en lista el mismo, sin que la parte demandada se pronunciara dentro del término concedido.

Ahora bien, una vez verificadas las actuaciones en el expediente digital, se tiene que efectivamente mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda y se dispuso conceder el término de cinco (05) días para contestar la misma.

Descendiendo al caso que nos convoca, se tiene que el Código General del Proceso tiene como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda y nada se dijo respecto a la inadmisión de la misma; no obstante lo anterior, el artículo 42 ibídem, señala que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*; y a su vez, el artículo 11 sostiene que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

Por su parte, la doctrina del ordenamiento jurídico colombiano, en consideración al criterio auxiliar de la actividad procesal que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del C.G.P., respaldó la anterior postura en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda.. Al respecto se ha señalado:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1. parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”¹ (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la doctrina ha sido enfática en señalar que se le provea la posibilidad a la parte demandada, a fin de que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Decantado el asunto en cuestión y retomando las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es de señalar que este despacho judicial aplicó los argumentos señalados anteriormente, en consideración a que a las dos partes les asiste el mismo derecho; motivos por los cuales le concedió a la parte demandada un término de 5 días para que subsanará los defectos señalados mediante auto fecha 22 de agosto de 2023 que inadmitió la contestación de la demanda y, en ese sentido, la providencia atacada se mantendrá.

Por otra parte, el auto de fecha 22 de agosto de 2023 que inadmitió la contestación de la demanda se notificó por Estado Electrónico, sin que la parte demandada corrigiera los defectos señalados, dentro del término otorgado por el despacho judicial ára ello y por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora JENNY ROCIO LÓPEZ CHICUE.

Así las cosas, y bajo los argumentos expuestos, no encuentra este Despacho Judicial razón para que se lleve a reponer para revocar el auto N° 2019 del 22 de agosto de 2023; sin embargo, se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo mencionado con anterioridad. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 2019 del 22 de agosto de 2023, que inadmitió la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL